

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

**Usuario conectado:** ANTONIO JUAN - 20288677590@notificaciones.scba.gov.ar  
**Organismo:** SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**Carátula:** CENTRO SUBOF.RET.SERV.PENITENCIARIO B.A. C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) S/PRETENSION ANULATORIA - PREVISION - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-  
**Número de causa:** A-78425  
**Tipo de notificación:** RESOLUCION REGISTRABLE  
**Destinatarios:** GOMEZ@FEPBA.GOV.AR, 20288677590@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, GARDA@FEPBA.GOV.AR  
**Fecha Notificación:** 27/3/2023  
**Alta o Disponibilidad:** 23/3/2023 14:04:01  
**Firmado y Notificado por:** MOIRANO Maria Julieta. PROSECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 23/03/2023 14:03:51 Certificado  
MARTIARENA Juan José. SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA --- Certificado Correcto. Certificado  
**Firmado por:** MANCINI HEBECA Fernando Luis María. JUEZ --- Certificado Correcto. Certificado  
TORRES Sergio Gabriel. JUEZ --- Certificado Correcto. Certificado  
SORIA Daniel Fernando. JUEZ --- Certificado Correcto. Certificado  
KOGAN Hilda. JUEZA --- Certificado Correcto. Certificado  
**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

%7nè=è\$,ibFS

CENTRO SUBOF.RET.SERV.PENITENCIARIO B.A. C/  
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) S/PRETENSION  
ANULATORIA - PREVISION -RECURSO EXTRAORDINARIO DE  
INAPLICABILIDAD DE LEY-

**AUTOS Y VISTOS:**

**La señora Jueza doctora Kogan y el señor Juez doctor Torres dijeron:**

I.1. La titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n°4 del Departamento Judicial de La Plata, hizo lugar a la pretensión interpuesta por el Centro de Suboficiales Retirados del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, condenó al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires a incorporar en la base de cálculo de los

haber de los afiliados del centro actor la bonificación dispuesta por los decretos 54/11, 934/13 y 2269/15 en forma retroactiva, con los alcances allí señalados. Asimismo, mandó a adicionar los intereses a las sumas reconocidas y condenó en costas a la demandada vencida (confr. art. 51 inc. 1, CCA).

I.2. A su turno, la Cámara de Apelación del fuero con asiento en La Plata, en lo que aquí interesa destacar por ser materia de agravio, dictó sentencia por la que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmó la sentencia de primera instancia e impuso las costas a la recurrente vencida (confr. art. 51, CCA -texto según ley 14.437-).

II.1. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -que fue concedido por la Cámara- por el que denunció errónea interpretación del decreto 2269/15 que rige para el personal del Servicio Penitenciario -de similar tenor al decreto 1315/15 para el personal de las Policías-; violación de los arts. 5 y 8 de la ley 13.237 -sustancialmente análogos a los arts. 26 y 28 de la ley 13.236-; vulneración del art. 17 de la Constitución nacional y de la doctrina legal emanada de los fallos que cita.

II.2. Con carácter subsidiario, para el supuesto que se confirmara la sentencia de la Cámara, la recurrente planteó que las costas sean impuestas en el orden causado (confr. art. 51 inc. 1 *in fine*, CCA). Adujo que, como el referido tribunal cambió el criterio adoptado en precedentes anteriores al presente (al respecto, citó las causas 17.319, "Larroche", sent. de 12-VII-2016; 17.590, "Malacalza", sent. de 14-VII-2016; 19316, "Alvarez" sent. 6-VII-2017; e.o.), se estaría en presencia de un caso con cuestiones dudosas de derecho. En sustento de esta postura invocó doctrina legal de esta Corte emergente de las causas L. 34.652, "S.M.A.T.A.", sent. de 21-V-1985; L. 39.781, "Masi", sent. de 9-VIII-1988; L. 48.826, "Freiman", sent. de 29-IX-1992; L. 81.159, "Caruso", sent. de 27-XI-2002; L. 84.287, "R.R.", sent. de 31-VII-2007, así como también de tribunales inferiores.

III.1. Pasando a analizar la procedencia de la impugnación, corresponde señalar que el art. 31 bis, primer párrafo, de la ley 5.827 -texto según ley 13.812- faculta a este Tribunal a proceder al rechazo de los recursos extraordinarios con la sola invocación de esa norma, cuando en ellos se plantean agravios desestimados en casos análogos, potestad que puede ejercerse en cualquier estado de su tramitación.

III.2. Sentado lo que antecede, se advierte que la cuestión sometida a decisión a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o

doctrina legal deducido en autos ha sido resuelta por este Tribunal en casos sustancialmente análogos, fijando doctrina legal en la materia (doctr. causas A. 74.496, "Malacalza", sent. de 16-XII-2020 y A. 75.067, "Álvarez", sent. de 30-VIII-2021), circunstancia que resulta suficiente, de acuerdo a lo establecido en la disposición referenciada en el párrafo anterior, para proceder a su rechazo (art. 31 bis, cit.).

III.3. Igual suerte corre el agravio formulado por la recurrente, con carácter subsidiario, acerca de la imposición de costas efectuada por el Tribunal de Alzada.

Al respecto, ha sostenido con reiteración esta Corte que es facultad exclusiva de los tribunales de grado analizar la situación de cada parte y cargar en consecuencia a una u otra las costas del juicio, valorando al mismo tiempo si se dan los supuestos como para hacer uso de las posibilidades de eximición total o parcial previstas por el ordenamiento procesal (doctr. causas Q. 70.401, "Fisco c/ Cintolo Hnos", sent. de 10-IX-2014; C. 104.195, "Lede", sent. de 21-II-2018 y A. 76.972, "El Rápido Argentino Cia. De Micro Omnibus S.A.", resol. de 25-VI-2021, e.o.).

También se ha señalado que la imposición y distribución de las costas es una típica cuestión de hecho, propia de las instancias de mérito y, como tal, irrevisable en sede extraordinaria, salvo el supuesto de absurdo, vicio que se configura si se invoca -y demuestra- que se haya alterado burdamente el carácter de vencido o exista iniquidad manifiesta en el criterio de distribución (doctr. causas A. 75.478, "Cifuentes", resol. de 5-VI-2019; A. 76.076, "Guardia", resol. de 13-XI-2019 y A. 76.393, "Sales", resol. de 19-VIII-2020, e.o.).

Los indicados extremos no se verifican en la especie, donde la recurrente solo exterioriza una mera disconformidad en orden al criterio seguido por el *a quo*, sin siquiera invocar el aludido vicio (art. 279, CPCC).

Por otra parte, deviene ineficaz la mención de la doctrina legal efectuada por la recurrente porque, en los precedentes de este Tribunal invocados por ella, mediaron presupuestos de hecho y de derecho que difieren a los propios que se presentan en el caso en juzgamiento (doctr. causas A. 76.303, "Ballarini", sent. de 9-IV-2021 y A. 76.002, "Agustoni", sent. de 22-IX-2021, e.o.).

Además, cabe señalar que la doctrina legal a la que refiere el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial es la que fluye de las sentencias de esta Corte y no la que se desprende de los fallos de otros tribunales, como la referida por la recurrente (doctr. causas A. 72.442,

"Arteca", sent. de 6-XI-2013; A. 74.706, "Gallina", resol. de 12-VII-2017 y A. 76.829, "Belmonte", resol. de 30-III-2021, e.o.).

III.4. Por último, en relación a la denuncia de "gravedad institucional" cabe adunar que, en el ámbito del recurso federal y también en el de los recursos extraordinarios locales, se ha juzgado, mediante un criterio que es enteramente aplicable en este supuesto, que no corresponde hacer lugar a semejantes alegaciones si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable su concurrencia (doctr. causas A. 74.437, "Abe", resol. de 23-XI-2016; Q. 74.638, "Rodríguez", resol. de 10-V-2017; Q. 76.604, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", resol. de 23-XII-2020; Q. 76.593, "Castro", resol. de 4-VIII-2021; CSJN Fallos: 303:221), circunstancia que no se constata en el caso.

**El señor Juez doctor Soria dijo:**

Independientemente del criterio con el que en circunstancias diferentes habría de ponderar el caso sometido a juzgamiento (conf. mis votos en causas B. 60.279, "Terzaghi", sent. de 18-III-2009; B. 61.217, "Insinger" y B. 60.715, "Nocetti", sents. de 11-VIII-2010), lo cierto es que en autos se encuentra justificada la aplicación del art. 31 bis de la ley 5827 (texto según ley 13.812), por tratarse de un asunto sobre el cual se ha consolidado una doctrina legal en los precedentes citados *supra* (pto. III.2) y la Cámara de Apelaciones ha adoptado una postura acorde con ella.

Siendo así, razones de economía y celeridad procesal, sumado a la insuficiencia recursiva en lo tocante a las costas, me llevan a adherir al voto que antecede.

**El señor Juez doctor Mancini dijo:**

Adhiero al voto de la doctora Kogan y el doctor Torres.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido (art. 31 bis, primer párraf., ley 5827; texto según ley 13.812), con costas a la recurrente vencida (arts. 60 inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101- y 68, primer párr. y 289, *in fine*, CPCC).

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

%7nè=è\$,ibFS